

# RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 851

## La Paz, 29 de agosto de 2017

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado regulará el Sistema Financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

Que el Parágrafo II del Artículo 330 del Texto Constitucional, establece que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establece que los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

Que los incisos a) y b) del Parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393, señalan que el Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades financieras comprendidas en la citada Ley, deben velar porque los servicios financieros que presten, cumplan entre otros, promover el desarrollo integral para el vivir bien; y facilitar el acceso universal a todos sus servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 115 de la Ley N° 393, establece que las entidades de intermediación financiera designarán anualmente un porcentaje de sus utilidades, a ser definido mediante decreto supremo, para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que las propias entidades financieras ejecuten.

Que mediante Decretos Supremos N° 2136 y N° 2137, ambos de 9 de octubre de 2014, se determinó que cada una de las entidades de intermediación financiera alcanzadas por el citado Decreto Supremo, deberán destinar el seis por ciento (6%) del monto de sus utilidades netas correspondientes a la gestión 2014 para la constitución de Fondos de Garantía para Créditos de Vivienda de Interés social y Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo.

Que el Decreto Supremo N° 2614, de 2 de diciembre de 2015, determina que cada una de las entidades de intermediación financiera alcanzadas por el citado Decreto Supremo, deberán destinar el seis por ciento (6%) del monto de sus utilidades netas correspondientes a la gestión 2015 para la constitución de un Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo.

Que la Resolución Ministerial N° 634 aprueba el Reglamento de los Fondos de Garantía para Créditos de Vivienda de Interés social y el Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo en su versión segunda.

Que el artículo 176 de la Ley de Servicios Financieros establece que el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) es una persona jurídica de derecho privado con fines públicos constituido bajo la tipología de una sociedad de economía mixta y que realizará actividades de primer y segundo piso de fomento y de promoción del desarrollo del sector productivo.

Que el artículo 182 de la Ley de Servicios Financieros establece que Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) con la finalidad de orientar y canalizar de manera óptima y oportuna los recursos y esfuerzos para el otorgamiento de manera directa o indirecta de servicios financieros y no financieros a los diferentes actores del sector productivo y del sector de comercio y servicios complementarios a la producción en el país, coordinará y articulará la gestión, promoción, coordinación y colocación de financiamiento para el desarrollo productivo en todo el territorio nacional, pudiendo interactuar con otras entidades, instituciones, reparticiones e instancias tanto del sector público como del privado en el país, a fin de lograr mayores impactos sociales y mejores resultados económicos.

Que dado el objeto con el que los Fondos de Garantía fueron constituidos, es necesario ampliar el alcance de los mismos a fin de apoyar también a micro, pequeñas y medianas unidades productivas que accedan a financiamiento del Banco de Desarrollo Productivo S.A.M.

### POR TANTO,

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa vigente,

### RESUELVE:

**PRIMERA.-** Modificar el "Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos al Sector Productivo" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 634 de 22 de julio de 2016, de la siguiente manera:

1. Se modifica el artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) con el siguiente texto:

**"Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento aplica a los Bancos Múltiples y Bancos PYME que actúen como administradores y/o tomadores de garantías de los Fondos de Garantía de Créditos para el Sector Productivo - FOGACP, como también al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o cualquier otro actor autorizado en forma expresa mediante norma correspondiente para tomar garantías de los FOGACP en respaldo de operaciones de crédito dirigidas a productores reconocidos como beneficiarios en el presente Reglamento."

2. Se modifica la definición de Entidad Acreedora del artículo 3 (DEFINICIONES) con el siguiente texto:

**"Entidad Acreedora.-** Es el Banco Múltiple, Banco Pyme, Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o cualquier otro actor autorizado mediante normativa expresa acreedor de prestatarios tomadores de créditos destinados al Sector Productivo, otorgados a la micro, pequeña o mediana empresa, incluidas las Organizaciones Económicas Campesinas Indígenas Originarias - OECAS, Organizaciones Económicas Comunitarias - OECOM y cooperativas de producción, garantizados por el Fondo de Garantía de Créditos para el Sector Productivo - FOGACP."

3. Se modifica el parágrafo II. del artículo 14 (CONDICIONES DE LAS GARANTÍAS) con el siguiente texto:

**"II.** Las coberturas de riesgo crediticio podrán ser otorgadas para operaciones de crédito de la misma entidad financiera administradora de un FOGACP o de otros Bancos Múltiples o Bancos Pyme, así como para operaciones de crédito del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o de cualquier otro actor autorizado mediante normativa expresa"

4. Se modifica el artículo 26 (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA) con el siguiente texto:

**"Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA).** I. En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora, mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. A requerimiento de la nueva Entidad Administradora y previa no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el FOGACP de la Entidad Administradora intervenida podrá fusionarse con el FOGACP de la nueva Entidad Administradora.

III. En caso de fusión de Entidades Administradoras, los FOGACP que se encontraran bajo su administración, podrán ser objeto de fusión previa no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas."

**SEGUNDA.-** Modificar el artículo 26 (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA) del "Reglamento de los Fondos de Garantía de Créditos de Vivienda de Interés Social" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 634 de 22 de julio de 2016, con el siguiente texto:

**"Artículo 26. (REMOCIÓN DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA).** En caso que la Entidad Administradora fuera intervenida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se procederá a su remoción, debiendo contratarse a una nueva Entidad Administradora mediante un procedimiento de invitación directa u otro que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

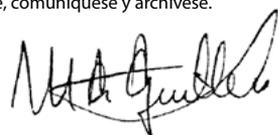
II. A requerimiento de la nueva Entidad Administradora y previa no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el FOGAVISP de la Entidad Administradora intervenida podrá fusionarse con el FOGAVISP de la nueva Entidad Administradora.

III. En caso de fusión de Entidades Administradoras, los FOGAVISP que se encontraran bajo su administración, podrán ser objeto de fusión previa no objeción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas."

**TERCERA.-** Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial y demás normativa relacionada con la creación y funcionamiento de los Fondos de Garantía de Créditos al Sector Productivo serán de aplicación para todos los Bancos Múltiples y Bancos Pyme alcanzados por el Decreto Supremo N° 2136, Decreto Supremo N° 2137 y Decreto Supremo N° 2614, así como para el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) y cualquier otro actor autorizado mediante normativa expresa.

**CUARTA.-** La presente Resolución Ministerial, en el marco de lo señalado en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, se publicará en un periódico de circulación nacional y el texto del Reglamento en el sitio web [www.economiafinanzas.gob.bo](http://www.economiafinanzas.gob.bo).

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Mario Alberto Guillén Suárez**  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas